

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1261/2025, de 16 de diciembre de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 5058/2023***SUMARIO:**

Revocación del mandato de delegado de personal. Determinación de si es preciso que la votación sea secreta o puede hacerse a mano alzada. El artículo 67.3 del ET exige que la revocación del mandato de los delegados de personal y de los miembros de los comités de empresa se realice mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Sin que sea preciso realizar mayores precisiones, también el artículo 80 ET hace referencia al voto favorable personal, libre, directo y secreto. El artículo 67.3 del ET exige que el voto sea «secreto» para proceder a la votación, lo que constituye una «norma imperativa.» Alguna doctrina de suplicación ha entendido, en supuestos próximos al que ahora estamos examinando, que la voluntad de las personas trabajadoras está clara cuando convocan, con los requisitos numéricos del artículo 67.3 ET, la asamblea con el único punto del orden del día de la revocación del mandato del delegado de personal y en la votación -aunque sea a mano alzada- se decide esa revocación por mayoría absoluta, como asimismo exige aquel precepto. Pero este argumento no permite prescindir de lo que es una inequívoca e imperativa exigencia legal de que el voto sea «secreto», lo que garantiza la objetividad y pureza del procedimiento revocatorio y de su resultado. Voto secreto que, por lo demás, no es un requisito de difícil o desmesurado cumplimiento. En todo caso, las normas electorales del título II ET son imperativas: se trata de «una materia de orden público, derecho necesario y naturaleza jurídica indisponible.».

PONENTE:*Don Ignacio García-Perrote Escartín.***SENTENCIA**

Magistrados/as

CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

JUAN MARTINEZ MOYA

ISABEL OL莫斯 PARES

RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 5058/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1261/2025

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

D. Juan Martínez Moya

D.^a Isabel Olmos Parés

D. Rafael Antonio López Parada

Síguenos en...

En Madrid, a 16 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por don Victor Manuel, doña Herminia, don Ezequias, don Iván, doña Ruth, don Vicente, doña Adolrina, doña María Consuelo, doña Brigida, don Desiderio, don Nicolasa, don Cecilio y don Victoriano, representados y asistidos por la letrada Dª María Victoria Granda Rodríguez, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso de suplicación núm. 1290/2023, formulado frente a la sentencia de fecha 6 de marzo de 2023, dictada en autos 479/2022 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia, seguidos a instancia de Don Marco Antonio, contra dichos recurrentes y la entidad Almacenaje y Total Distribución Logística, S.L., sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida Don Marco Antonio, representado y asistido por la Letrada Doña Cristina de Diego Llopis.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 6 de marzo de 2023, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «FALLO: Con desestimación de la demanda formulada por D. Marco Antonio frente a Victoriano, Cecilio, Nicolasa, Desiderio, Brigida, María Consuelo, Adolrina, Vicente, Ruth, Iván, Ezequias, Herminia, Victor Manuel y frente a ALMACENAJE Y TOTAL DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA, SL, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos formulados de contrario, confirmando la revocación impugnada».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«1º.- D. Marco Antonio con DNI NUM000 viene prestando servicios laborales por cuenta de la empresa demandada ALMACENAJE Y TOTAL DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA, SL con CIF B 96764089 y resultó elegido Delegado de Personal en las elecciones celebradas en el año 2021, según votación efectuada el 3.3.2021 con un total de 21 trabajadores del centro de trabajo (hechos no controvertidos, Preaviso de realización de Elecciones, Acta de Escrutinio de Elecciones del ramo de prueba de la actora - documentos 1 y 2).

2º.- El día 3.3.2022 se comunicó a la Dirección Territorial de Trabajo de Valencia - Oficina Pública de Elecciones Sindicales la convocatoria de la Asamblea en los términos que obran en el escrito y firmada por los 14 trabajadores. Dicha Asamblea tenía por objeto, único punto del orden del día, de revocación del Cargo del Delegado de Personal d. Marco Antonio (comunicación obrante al ramo de prueba de la actora - documento 3).

3º.- Dicha convocatoria se colgó en el tablón de anuncios del centro de trabajo y se informó a los demás trabajadores de la misma (interrogatorio de doña Brigida).

4º.- El 21.3.2022, a las 18 horas, se celebró la Asamblea de Trabajadores de la empresa con el resultado que consta en el acta levantada al efecto a la que comparecieron los trabajadores identificados en la misma entre los que estaba el actor. También compareció el Sr. Pio como representante sindical de UGT quien dio a los comparecientes diversas indicaciones sobre cómo proceder, en particular, les dijo que no era posible tener en cuenta el voto de un trabajador que se tenía que ausentar y que debían levantar un acta.

Sometida a votación la revocación del actor, se realizó recuento por doña Brigida de quienes alzaron la mano a favor de la revocación. De los trece asistentes, un total de doce votaron a favor y uno voto en contra (interrogatorio doña Brigida, testifical Sr. Pio, Acta de la Asamblea del ramo de prueba de la actora - documento 4).

5º.- El acta de la Asamblea se presentó ante la Autoridad Laboral, y tramitado expediente en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos y Registros de Actas de Elecciones Sindicales, se dictó resolución de 20.4.22 en virtud de la cual se acordaba:

"No mantener inscrito en el Registro dependiente de la oficina Pública de Depósito de Estatutos y Registro de Actas de Elecciones Sindicales, a efectos de cómputo de resultados, al

Síguenos en...



delegado de personal Marco Antonio y proceder a sus sustitución por Simón" (resolución y acta escrutinio elecciones 2021 del ramo de prueba de la demandada, documentos 1 y 2).

6º - El 12.8.2022 se celebró el preceptivo intento de conciliación ante el SMAC, a resultas de papeleta interpuesta el 21.7.22, con el resultado de intentado sin efecto (acta aportada por la actora)

7º.- El 19.5.2022 tuvo entrada en el Juzgado Decano la demanda que da origen a las presentes actuaciones interesando se dicte sentencia por cual se declare nula la Asamblea realizada el pasado 21.4.22 en la cual se revocó el mandato de d. Marco Antonio».

SEGUNDO.-Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó sentencia con fecha 19 de septiembre de 2023, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS:

Estimando el recurso planteado por D. Marco Antonio contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado de lo Social número dos de Valencia en sus autos 479/2022, seguidos contra Almacenaje y Total Distribución Logística SL, don Victor Manuel, doña Herminia, don Ezequias, don Iván, doña Ruth, don Vicente, doña Adolfinha, doña María Consuelo, don Desiderio, don Nicolasa, don Cecilio, don Victoriano y doña Brigida, revocamos dicha sentencia y, en su lugar, estimando la pretensión ejercitada por el recurrente en su demanda, se declara nula la revocación del mandato de don Marco Antonio como delegado de personal en la reunión de 21 de marzo de 2022, condenando a los demandados a estar y pasar por ello.

Sin costas».

TERCERO.-Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Don Victor Manuel y otros, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Málaga, de fecha 6 de marzo de 2014, rec. 1749/2013.

CUARTO.-Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.-Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar el recurso improcedente. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

SEXTO.-Por Providencia de fecha 13 de octubre de 2025, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 16 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Cuestión planteada, la sentencia recurrida y el recurso de casación para la unificación de doctrina.

1.La cuestión que plantea el presente recurso consiste en determinar si la revocación del mandato del delegado de personal requiere que la votación sea secreta o, por el contrario, puede hacerse a mano alzada.

2.El actor, y ahora recurrida en casación unificadora, resultó elegido delegado de personal en la empresa Almacenaje y Total Distribución Logística (ATDL) en votación efectuada el 3 de marzo de 2021 con un total de veintiún trabajadores del centro de trabajo.

El 3 de marzo de 2022 se comunicó al órgano administrativo competente la convocatoria de asamblea firmada por catorce trabajadores de ATDL con el único punto del día de revocación del mandato de delegado de personal del actor.

El 21 de marzo de 2022 se celebró la asamblea de trabajadores. La votación se hizo a mano alzada, votando doce (aunque en la fundamentación de la sentencia del juzgado de lo social a la que luego se alude se afirma que fueron trece) trabajadores a favor de la revocación y uno en contra.

Síguenos en...

Por resolución de 20 de abril de 2022 del órgano administrativo competente acordó no mantener al actor inscrito en el registro, a efectos del cómputo de resultados, y proceder a su sustitución por otro trabajador.

3. El actor interpuso demanda contra trece trabajadores y la empresa ATDL, solicitando que se declarara la nulidad de su revocación como delegado de personal.

La sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia 82/2023, de 6 de marzo (autos 479/2022), desestimó la demanda y absolvio a los trece trabajadores demandados y a ATDL.

4. El actor interpuso recurso de suplicación contra la sentencia del juzgado de lo social, invocando los artículos 67.3 y 80 ET y la STS 30 de octubre de 2007 (rcud 3179/2005).

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Comunidad Valenciana 2518/2023, de 19 de septiembre (rec. 1290/2023), estimó el recurso, revocó la sentencia del juzgado de lo social, declaró nula la revocación del mandato del actor como delegado de personal decidida en la asamblea de 21 de marzo de 2022, y condenó a los demandados a estar y pasar por ello.

La sentencia de la Sala de lo Social del TSJ se apoya ampliamente en la STS 30 de octubre de 2007 (rcud 3179/2005) y recuerda que esta última sentencia casó y anuló una sentencia de 2005 de aquella Sala.

5. Los trece trabajadores condenados han interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana 2518/2023, de 19 de septiembre (rec. 1290/2023).

El recurso invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, 405/2014, de 6 de marzo (rec. 1749/2013), y solicita la casación y anulación de la sentencia del TSJ recurrida y la confirmación de la sentencia del juzgado de lo social.

El actor ha impugnado el recurso, solicitando su desestimación.

Partiendo de la existencia de contradicción entre las sentencias comparadas, el Ministerio Fiscal interesa en informe la desestimación del recurso.

SEGUNDO. El examen de la contradicción.

1. En primer lugar, debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 LRJS.

Se invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, 405/2014, de 6 de marzo (rec. 1749/2013).

2. La sentencia referencial examina la revocación del mandato de un delegado de personal realizada en asamblea de trabajadores mediante votación a mano alzada, constando que de los diecinueve trabajadores que componían la plantilla quince votaron a favor y tres en contra.

La sentencia considera que el hecho de que el voto revocatorio no fuera secreto no vicia de nulidad la decisión adoptada por los trabajadores, porque las circunstancias concurrentes no permiten concluir que hubiera dudas acerca de la efectiva voluntad de los votantes, ya que los quince votantes habían plasmado por escrito su intención de sustituir al representante electo por otro distinto.

3. La contradicción entre las sentencias comparadas es evidente.

En las dos la revocación del mandato del delegado de personal se efectuó por votación a mano alzada y no de forma secreta; en ambos casos figuraba como único punto en el orden del día de la asamblea la revocación del mandato del delegado de personal; y, en fin, en los dos supuestos la convocatoria de la asamblea revocatoria fue suscrita por la mayoría de los trabajadores.

Y con estas semejanzas, la sentencia recurrida declara nula la revocación del mandato del delegado de personal por no haberse realizado la votación de forma secreta, sino a mano alzada. Por el contrario, la sentencia de contraste declara la validez de la revocación del mandato del delegado de personal realizada a mano alzada.

TERCERO. La revocación del mandato del delegado de personal: el artículo 67.3 ET requiere que el voto sea «secreto.»

1. En lo que aquí importa mencionar, el artículo 67.3 ET exige que la revocación del mandato de los delegados de personal y de los miembros de los comités de empresa se realice mediante sufragio personal, libre, directo y «secreto.»

Sin que a los efectos del presente recurso sea preciso realizar mayores precisiones, también el artículo 80 ET hace referencia al voto favorable personal, libre, directo y «secreto.»

2. Y, respecto del carácter de «norma imperativa» en cuanto a -entre otros extremos- el «voto secreto» requerido por el artículo 67.3 ET para la revocación del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa, la STS de 30 de octubre de 2007 (rcud 3179/2005) ya se pronunció en esos términos de imperatividad.

Ciertamente esta sentencia lo hizo para declarar que la intervención de la asamblea de las personas trabajadores, y del voto secreto en ella, solo se requería legalmente en los supuestos en que así estuviera dispuesto expresamente, lo que no ocurre, desde luego, con la suscripción de un convenio colectivo, que era lo planteado en la sentencia de 2007, toda vez que el convenio se suscribe legalmente por las representaciones sindicales o electivas de las personas trabajadores y no por la asamblea de estas.

Pero sea como fuere, el caso es que la sentencia de 2007 mencionó expresamente la revocación del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa como un supuesto en el que imperativamente se requería el voto secreto de la asamblea, lo que reitera la STS 21 de febrero de 2012 (rec. 45/2011).

3. Y así es, en efecto.

El artículo 67.3 ET exige que el voto sea «secreto» para proceder a la votación, lo que constituye, en los términos de la STS de 30 de octubre de 2007, una «norma imperativa.» De ahí que nada podamos reprochar a la sentencia recurrida por así haberlo considerado, apoyándose precisamente en esta sentencia de 2007. Alguna doctrina de suplicación ha entendido, en supuestos próximos al que ahora estamos examinando, que la voluntad de las personas trabajadoras está clara cuando convocan, con los requisitos numéricos del artículo 67.3 ET, la asamblea con el único punto del orden del día de la revocación del mandato del delegado de personal y en la votación -aunque sea a mano alzada- se decide esa revocación por mayoría absoluta, como asimismo exige aquel precepto. Pero este argumento no permite prescindir de lo que es una inequívoca e imperativa exigencia legal de que el voto sea «secreto», lo que garantiza la objetividad y pureza del procedimiento revocatorio y de su resultado. Voto secreto que, por lo demás, no es un requisito de difícil o desmesurado cumplimiento.

En todo caso, como ha recordado recientemente la STS 102/2025, de 5 de febrero (rec. 76/2023), y reitera la STS 537/2025, 4 de junio (rec. 234/2023), las normas electorales del título II ET son imperativas: se trata de «una materia de orden público, derecho necesario y naturaleza jurídica indisponible.»

CUARTO. La desestimación del recurso de casación de unificación de doctrina.

1. De acuerdo con lo razonado, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina y confirmar y declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

2. Sin costas (artículo 235.1 LRJS).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada doña María Victoria Granda Rodríguez.

2. Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 2518/2023, de 19 de septiembre (rec. 1290/2023).

3. No imponer costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).